

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ DORIS CRUZ DOMÍNGUEZ CONTRA MARCO TULIO SÁNCHEZ PERDOMO Y CLÍNICA SOACHA LTDA EN LIQUIDACIÓN. Radicación No. 25754-31-03-001-**2016-00177**-03.

Bogotá D. C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto proferido el 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, mediante el cual negó las medidas cautelares.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el señor Marco Tulio Sánchez Perdomo para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 20 de septiembre de 2005 al 18 de febrero de 2015, y que terminó por causal imputable al empleador y sin justa causa; en consecuencia, solicita se condene al pago de cesantías, sanción por su consignación, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, aportes a la seguridad social, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, indexación y costas (pág. 8-18 PDF 01).
- 2.** El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha con auto del 7 de julio de 2016 admitió la demanda y ordenó notificar al demandado (pág. 20 PDF 01).

- 3.** La diligencia de notificación se cumplió personalmente a Marco Tulio Sánchez Perdomo, el 2 de febrero de 2017 (pág. 49 PDF 01); luego, con escrito del 15 de febrero de 2017 contestó la demanda (pág. 68-73 PDF 01), y con auto del 2 de marzo de 2017, la juez señaló el 20 de junio de ese año, para audiencia del artículo 77 del CPTSS, la que se realizó ese día, y en la misma, se fijó el 23 de noviembre de 2017 para la audiencia de trámite y juzgamiento (pág. 95-96 PDF 01).
- 4.** Con auto del 22 de noviembre de 2017, la a quo decretó como medida de saneamiento, integrar el contradictorio con la entidad Clínica Soacha LTDA en Liquidación, por considerar que, con las documentales obrantes, se desprendía un presunto vínculo laboral con esa sociedad (pág. 106 PDF 01); luego, mediante proveído del 15 de febrero de 2018 la tuvo por notificada por aviso, señaló que no contestó la demanda y designó curador (pág. 133). El curador se notificó el 29 de agosto de 2018 (pág. 188 PDF 01) contestó la demanda y propuso excepciones (pág. 189-198 PDF 01), y con auto del 1º de octubre de 2018 el juzgado, entre otras determinaciones, tuvo en cuenta la contestación de Clínica Soacha Ltda (pág. 207 PDF 01).
- 5.** De otro lado, la apoderada del demandado informó el 23 de mayo de 2018 que el señor Marco Tulio Sánchez falleció; posteriormente, con auto del 9 de agosto de 2018, el juzgado requiere a la demandante para que informe la existencia de los herederos de causante (pág. 185 PDF 01), lo que fue cumplido por dicha parte, quien indicó que no conoce herederos.
- 6.** Con escrito del 3 de octubre de 2018, la apoderada de la demandante solicitó la nulidad de lo actuado a partir del 28 de junio de 2018, el emplazamiento de los sucesores procesales como personas indeterminadas, y el decreto de las medidas cautelares. A su turno, el juzgado de conocimiento con auto del 17 de octubre de 2018 negó la nulidad propuesta, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado, y designó el mismo curador de la clínica para el demandado Marco Tulio Sánchez Perdomo (q.e.p.d.) (pág. 212 PDF 01). Contra tal decisión la apoderada de la actora interpuso recursos de reposición y apelación; con auto del 23 de enero de 2019, la juez repuso su decisión en el sentido de aclarar que el curador que designó, lo era para los herederos indeterminados del demandado (pág. 222-224 PDF 01), y aunque la abogada solicitó la corrección, aclaración y adición de la providencia, el juzgado negó tales solicitudes con auto del 18 de febrero de 2019 (pág. 230

PDF 01), y mediante proveído 29 de marzo de 2019, el juzgado concedió el recurso de apelación (pág. 242-243 PDF 01); y si bien la decisión fue confirmada por este Tribunal con auto del 5 de junio de 2019, en ese proveído se requirió a la juez para que procediera con la sucesión procesal del demandado Marco Tulio Sánchez Perdomo, el emplazamiento de sus herederos indeterminados y la designación del curador, lo que hizo la juez con auto del 22 de agosto de 2019 (pág. 342 PDF 01); y ante el recurso presentado por la apoderada de la actora, con auto del 11 de septiembre de 2019, la juez dejó sin efecto las actuaciones realizadas con relación al emplazamiento de los herederos indeterminados, por no haberse ordenado la sucesión procesal para ese momento (pág. 369-370 PDF 01).

- 7.** El curador ad litem de los herederos indeterminados se notificó el 14 de junio de 2019 y contestó el 2 de julio siguiente (pág. 261 PDF 01). El emplazamiento de los demandados se realizó mediante publicación en un diario de amplia circulación, y en el registro nacional de personas emplazadas (pág. 262-263 PDF 01, pág. 3 y 24-29 PDF 2), y ante el requerimiento de la juez, el referido curador allegó nuevo escrito de contestación, de fecha 14 de febrero de 2020 (pág. 66-74 PDF 01); no obstante, con auto del 27 de ese mes y año, la a quo no tuvo en cuenta dicha contestación por considerar que únicamente debía notificarse en representación de los herederos, para que estos reciban el proceso en el estado en el que se encuentra, y en ese sentido lo requirió para que se notificara (pág. 86 PDF 02), lo que hizo el curador el 4 de marzo de ese año (pág. 88 PDF 02), contestando la demanda el 16 siguiente.
- 8.** Además, en el proveído del 22 de agosto de 2019, la juez ordenó a la parte demandante para que, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, prestara caución por la suma de \$40.090.422. Luego, con auto del 28 de noviembre de 2019 la juez concedió el amparo por pobreza solicitado por la parte demandante, relevó a la actora de la referida caución, y en ese orden decretó como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de un inmueble de propiedad del demandado Marco Tulio Sánchez Perdomo (pág. 21-23 PDF 02)
- 9.** Con auto del 8 de septiembre de 2020, la juez no tuvo en cuenta el escrito de contestación del curador, y señaló el 9 de diciembre siguiente para audiencia del artículo 77 del CPTSS (PDF 03), fecha en la que se realizó, y en ella, se

dispuso oficiar al Juzgado 15 de Familia de Bogotá, para que informara si en ese despacho cursa el proceso de sucesión del aquí demandado, e indique el nombre de los herederos (PDF 11); cumplido lo anterior, con proveído del 12 de agosto de 2021, la juez decretó la sucesión procesal del demandado Marco Tulio Sánchez Perdomo (q.e.p.d.), con su cónyuge Claudia Victoria Forero Suarez e hijos Daniel Alfredo Sánchez Forero, Julieth Catherine Sánchez Doncel, Daniela Catalina Sánchez Castilla, Javier Andrés Sánchez Doncel y Cristian Camilo Sánchez Navarrete; y dispuso su notificación (PDF 46), diligencia que se surtió mediante curador *ad litem* (PDF 144-152); posteriormente, con auto del 11 de marzo de 2022 se señaló el 5 de julio de 2022 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 162).

- 10.** Mediante escrito del 5 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares: el embargo y secuestro preventivo de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 357-48547 y 357-48556 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal – Tolima, 051-2486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha; y 50 C-249562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, todos de propiedad del demandado Marco Tulio Sánchez Perdomo (q.e.p.d.); así como también de los *“bienes que hayan sido o que se relacionen dentro del activo de los inventarios y avalúos de la sucesión del causante: MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO (Q.E.P.D.) demandado dentro de este asunto, la cual se tramita bajo la Rad. No. 110013110015201900739 del Juzgado 15 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.”*. Como fundamento de su solicitud, señala que reclama *“sus justos derechos laborales, los que dicho sea de paso no entraron a ser motivo de controversia judicial, como quiera que, los herederos de la persona natural demandada si bien fueron notificados de la existencia de este proceso, no procedieron a emitir ninguna clase de pronunciamiento acerca de los derechos laborales aquí reclamados (...)”*, que existe *“el indicio grave de parte de los demandados nacido de la voluntaria renuncia a entabrar controversia jurídico probatoria con relación a los solicitados derechos laborales que acá se reclaman”*, que la medida cautelar *“es pertinente y necesaria, si tenemos en cuenta en primer lugar que la clínica que aparece como demandada en el presente asunto, es una persona jurídica de derecho privado que según los datos procesales se encuentra actualmente en estado de liquidación y desde hace muchos años se encuentra en ese estado, vale decir, disuelta y en estado de liquidación”*, por lo que *“indudablemente que (sic) sus activos son muy menores y por lo mismo, las obligaciones como, la que es motivo de esta contienda judicial se encuentran en gravísimo riesgo de no ser cumplidas en el aspecto económico precisamente por razón de la iliquidez de la misma empresa en la situación en que se encuentra la acá demandada de responsabilidad limitada”*, la cual *“lleva muchos años sin que se haya llevado a cabo dicha liquidación, lo cual indica que, los socios de la*

misma y especialmente el liquidador si es que por lo menos ha sido designado no tiene el mayor interés en cumplir con los deberes que le son inherentes a dicho cargo”; de otro lado, indica que “en cuanto hace a la medida cautelar relativa a los bienes de la sucesión del causante aquí demandado, la misma se hace pertinente y procedente, como que, contribuirá a dar suficiente respaldo de solidez económica a las resultas de este proceso y consecuentemente a la efectividad de los resultados económicos que se deriven de dicha sentencia en favor de mi mandante”, máxime cuando los herederos aquí reconocidos, “han apreciado ostensible desprecio frente a esta actuación judicial y por contera frente a la propia administración de justicia y que no decir de los derechos laborales de mi mandante en este proceso, al punto que, por siquiera se tomaron la molestia de comparecer a hacerle frente a este juicio laboral y como consecuencia de ello su H., Despacho se vio en la imperiosa necesidad de designarles curador ad-litem (...) Luego, si ese es el desprecio que han exteriorizado (...), igualmente ese será el mismo comportamiento que adoptarán frente al cumplimiento de las obligaciones que afloren de este juicio laboral en favor de mi mandante”, y que de no decretarse las referidas medidas los herederos “fácilmente les queda vender de manera rápida los mismos y salir del país, con lo cual, la sentencia que favorezca los intereses laborales y económicos de mi mandante sólo le quedará sirviendo para guardarla como recuerdo”; finalmente, pide nuevamente se conceda amparo de pobreza como quiera que su mandante no cuenta con los recursos económicos para sufragar la caución que se requiera para el decreto de las medidas cautelares (PDFs 164-169).

- 11.** El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, mediante auto proferido por escrito, de fecha 11 de mayo de 2022, negó la solicitud de medidas cautelares, e igualmente, negó el amparo de pobreza (PDF 171). Decisión contra la cual, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (PDF 175), no obstante, este Tribunal mediante proveído del 28 de julio de 2022 decretó la nulidad de los autos proferidos por la juez, de fechas 11 y 27 de mayo de 2022.
- 12.** La audiencia del artículo 77 del CTPSS se celebró el 5 de julio de 2022, y en la misma, se fijó el 3 de noviembre de 2022 (PDF 187).
- 13.** Con auto del 9 de agosto de 2022, la a quo obedeció y cumplió lo aquí resuelto, y en ese orden, señaló el 17 de agosto de 2022 para audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS (PDF 193).
- 14.** En la referida audiencia, la juez negó la solicitud de medida por no cumplir los parámetros del artículo 85 A del CPTSS, e indicó que, la jurisprudencia laboral “ha precisado que las normas del procedimiento laboral son de carácter específico y, por ende, no le son aplicables las normas del Código General del

Proceso", y, por tanto, en este caso "solamente el tipo de medida que se contempla allí es la procedente", refiriéndose a la dispuesta en el citado artículo 85 A del CPTSS. Seguidamente, concedió la palabra a la apoderada del demandante para que, si era su deseo, solicitara "una medida cautelar diferente a la que en su momento solicitó", sin embargo, dicha abogada insistió en la solicitud de medidas cautelares radicada el 5 de mayo del año en curso.

15. Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que manifestó, "Declaro ante todo bajo la gravedad de juramento, que los bienes cuya medida se peticiona son de propiedad de la persona natural demandada dentro del presente asunto, según se acreditó en los folios de matrícula que se anexaron al memorial radicado vía correo electrónico, si bien es cierto que ha existido una controversia acerca del decreto las medidas cautelares en los procesos ordinarios con base en el artículo 85 A del CPTSS, la Corte Constitucional mediante la sentencia 043 del año 2021 subsanó la desigualdad en la protección cautelar que tenía los justiciables en materia laboral ordinaria, es decir, la parte débil de la relación, en este caso la trabajadora, y al respecto decidió "primero, declarar exequible de forma condicional el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 por el cargo de igualdad analizado, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) numeral 1º del artículo 590 del CGP", es decir, la única medida cautelar nominada que trae el Código Procesal del Trabajo es la contenida en este artículo 85 A, por ende, al solicitar la medida cautelar innominada la suscrita considera que para efectos de materializar el derecho sustantivo que se está discutiendo en este momento, se requiere el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro, pero esa sentencia 043 del 2021 también estableció como dos condicionamientos para conceder esas medidas cautelares, que deben ser lógicamente analizadas por su honorable despacho, esas consideraciones son, el buen derecho, que en esta oportunidad a través de la presentación de la demanda, se anexaron los contratos de trabajos suscritos entre el demandado Marco Tulio Sánchez Perdomo (q.e.p.d.), bien como representante legal de la Clínica Soacha Limitada o bien como profesional independiente, e igualmente en la contestación de la demanda también la parte pasiva anexó algunos contratos que faltaban, que están suscritos también por esas dos partes, y que prueban la relación laboral existente, fueron lógicamente suscritos por el demandado y la trabajadora, por una parte, el buen derecho está determinado a través de estas pruebas documentales, y por otra parte, el siguiente condicionamiento que exige la Corte Constitucional es el peligro en mora, tenemos un proceso que fue admitido en julio de 2016, por diferentes circunstancias se ha extendido durante este período de 6 años, y vemos en grave peligro la materialización de una sentencia que sin lugar a dudas, es nuestro concepto, va a ser favorable a los intereses y a los derechos de la trabajadora; igualmente, podemos decir que a pesar de que los herederos determinados fueron notificados en el proceso sucesoral que se está tramitando en el Juzgado 15 de Familia, fueron notificados en debida forma de la existencia de este proceso laboral, ellos no tienen la

intención, se ve claramente la intención de manera voluntaria, de no trabar controversia judicial frente a los derechos que se están dirimiendo en este proceso. Igualmente, en lo que tiene que ver con la sociedad limitada, esa sociedad limitada lleva mucho tiempo en liquidación por ende se desprende que los activos que debe tener esta sociedad, es posible que ya no existan, o se han disminuido en tal forma que no puedan ser suficientes para poder hacer efectiva la sentencia que se produzca dentro de este proceso, el liquidador si es que fue nombrado, el liquidador de esa sociedad limitada no ejerció las funciones propias de su cargo que debían ser entre otras, la de tener los créditos de materia laboral en primer orden para el pago de los mismos, entonces vemos en grave peligro también, el hacer efectiva la sentencia que se produzca dentro de este proceso. La medida cautelar acá peticionada es pertinente y es necesaria, si tenemos en cuenta que, en primer lugar, la clínica que aparece como demandada, es una persona jurídica de derecho privado que viene en liquidación reitero, desde hace muchísimos años, aunque no está extinta; de otra parte, el desinterés manifiesto de los herederos, como ya lo afirmé; en resumen, lo establecido en esta sentencia T 043 del 2021 que exige esos dos condicionamientos, están probados en este proceso en forma debida, el buen derecho y el peligro en la mora, igualmente estamos solicitando en amparo de pobreza por cuanto la demandante está probado a través de las declaraciones extrajuicio que se anexaron, es una persona que a raíz de la crisis económica que está enfrentando, no podrían prestar una previa caución para la aplicación de estas medidas cautelares, ella es una persona que trabaja como se llama ahora, por días en casas de familia, haciendo oficios varios, en algunas oportunidades algunos días percibe una remuneración de \$50.000, y tiene a su cargo a la señora madre que tiene 75 años y a un nieto como de 2 años; en esta situación estamos solicitando de conformidad con el artículo 151 y siguientes del CGP, el amparo de pobreza para no prestar esa previa caución. Igualmente, en una sentencia C-379 de 2004 la Corte Constitucional afirma, a través del magistrado doctor Alejandro Martínez Caballero, “así, si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa, y principalmente a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de Justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practican antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas, admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de aludirla, impidiéndole al juez cumplir efectivamente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado; que las medidas cautelares de naturaleza real que se ejecuten antes de que sea declarada cierta la existencia del crédito, circunstancia que le impide al deudor disponer libremente de los bienes que se han constituido en prenda de garantía del acreedor, no comporta entonces una violación del debido proceso ni de ningún otro derecho, pues como se anotó, su ejecución previa se ajusta a la filosofía propia de dicha institución procesal, que como quedó dicho, tiende a realizar la materialización de la justicia material”. En cuanto al amparo de pobreza, con base en los artículos 151, 152, 154 del CGP, porque ya lo dije, la señora es mujer cabeza de familia, la situación de la señora es precaria, en el documento que se radicó el 5 de mayo se anexaron las declaraciones extrajudiciales de Darío

Stiven Gómez y Ana Deisy Guerrero Barbón; por lo tanto, en virtud de lo expresado reitero mi solicitud respetuosa, para que se sirva decretar como medida cautelar dentro del presente proceso del embargo y el secuestro de los bienes que se han denominado, de los derechos y acciones que tiene el demandado Marco Tulio Sánchez Perdomo (q.e.p.d.), el predio identificado con matrícula inmobiliaria 357-48547 la oficina de registro de instrumentos públicos de El Espinal, del parqueadero número 3 con matrícula inmobiliaria 357-48556 de la oficina registro instrumentos públicos de Espinal, del inmueble ubicado en la carrera séptima 11-42 A de Soacha, con matrícula inmobiliaria 051-2484, el inmueble ubicado en la calle segunda G, 41-23 lote 10 manzana G de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-249562; decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que haya sido o que estén relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos en la sucesión del causante Marco Antonio Sánchez Perdomo que se está tramitando bajo el No. 2019-739 del Juzgado 15 de Familia del Circuito; en igual forma, se sirva conceder el amparo de pobreza de mi mandante Luz Doris Cruz Domínguez, a fin de preservar sus derechos al debido proceso, la igualdad de las partes, el derecho a la defensa, de administración de justicia, a fin de hacer efectivas las medidas cautelares respecto a los inmuebles determinados, sin que sea necesaria la constitución de la caución correspondiente debido a la imposibilidad fáctica de cumplir. Los fundamentos de derecho, el artículo 48 del CPTSS, el artículo 85 A del CPTSS, el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, el artículo 62 y numeral 7° del artículo 65 del CPTSS, el artículo 2° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los artículos 151, 152 y 154 del CGP, la sentencia C-043 2021”

- 16.** A su turno, la juez dispuso no reponer la decisión, de un lado, porque no es posible acudir a las normas del Código General del Proceso por existir en la norma procesal laboral regulación expresa frente al tema de medidas cautelares, como lo es, el artículo 85 A del CPTSS, por así contemplarlo el artículo 145 ibídem, y lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencia con radicado 49927 del 02 de agosto de 2011; de otro lado, y refiriéndose a la sentencia C-043 de 2021, consideró que si bien es posible “la aplicación por remisión normativa del literal c, del numeral primero, del artículo 590 del CGP”, “en este asunto las medidas cautelares que está reclamando la parte demandante corresponden al embargo y secuestro de bienes inmuebles, que no son de ninguna manera medidas cautelares que puedan calificarse como las innominadas”, y en ese sentido “no son por tanto procedentes en materia laboral”, y agregó que, en este caso no resulta “necesario verificar siquiera, si la parte demandante está efectivamente en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones o si está realizando medidas tendientes a insolventarse toda vez que las medidas cautelares solicitadas se reitera, no son procedentes por tratarse de medidas cautelares nominadas y no de las innominadas que contempla la norma antes citada”. Finalmente, concedió el recurso de apelación.

17. Recibido el expediente digital ante esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 29 de agosto de 2022, luego, con auto del 5 de septiembre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la juez de primera instancia.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el auto que decida sobre medidas cautelares, y el artículo 85 A ibídem, consagra que la decisión que resuelva sobre la medida cautelar en proceso ordinario será apelable en el efecto devolutivo; por tanto, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto contra el auto apelado.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es analizar si resulta procedente decretar en ese proceso laboral las medidas cautelares solicitadas por la demandante, tales como el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 357-48547 y 357-48556 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal – Tolima, 051-2486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha; y 50 C-249562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, todos de propiedad del demandado Marco Tulio Sánchez Perdomo (q.e.p.d.); y, el embargo y secuestro de los *“bienes que hayan sido o que se relaciones dentro del activo de los inventarios y avalúos de la sucesión del causante: MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO (Q.E.P.D.) demandado dentro de este asunto, la cual se tramita bajo la Rad. No. 110013110015201900739 del Juzgado 15 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.”*, decretándose previamente, el amparo de pobreza requerido por la actora, y de este modo, no prestar caución.

Frente al punto objeto de apelación, como se dijo en los antecedentes de esta decisión, la a quo consideró que las medidas solicitadas por la demandante no eran procedentes por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 85 A del CPTSS; que no era posible dar aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso; y al resolver el recurso de reposición agregó que la sentencia C-043

de 2021 permitió el decreto de las medidas cautelares innominadas consagradas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, sin embargo, las aquí solicitadas no son procedentes, por corresponder a medidas nominadas.

Lo primero que debe decirse es que la finalidad de la medida cautelar en los procesos ordinarios laborales, como el que ahora ocupa la atención de la Sala, prevista, en principio, en el artículo 85 A del CPTSS, y que consiste en la fijación de una caución, lo es para precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, y se presenta como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena, cuando el demandado, "*en proceso ordinario*", da signos de estar incurso de algunas de las siguientes conductas: **i)** actos tendientes a insolventarse, **ii)** actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y **iii)** dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones.

No obstante, conviene agregar que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021 declaró condicionalmente exequible el artículo 85 A del CPTSS, por lo que esta norma debe entenderse con apoyo en la interpretación constitucional que hizo dicha Corporación, esto es, que la norma acusada se preservó en el ordenamiento jurídico, pero ahora con una interpretación constitucional debidamente delimitada, que, en el caso concreto, es que el artículo 85 A no impide la posibilidad de aplicación del régimen de medidas cautelares del CGP, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas, y en ese orden, la Corte Constitucional declaró tal disposición condicionalmente exequible en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden solicitarse las medidas cautelares que allí se contemplan, lo que significa que, en tratándose de procesos ordinarios laborales, además de la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPTSS (consistente en la fijación de una caución), también pueden invocarse las previstas en el literal c) del artículo 590 del CGP.

Lo anterior desde luego, con el pleno cumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 85 A del CPTSS; por tanto, la petición deberá, además de invocar alguna de las conductas antes aludidas, contener los motivos y los hechos en que se funda, y allegar las pruebas acerca de la situación alegada (inciso 2º artículo 85 A CPTSS), y seguidamente, debe

convocarse a audiencia pública especial para resolverla. Criterio que es acogido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la providencia referida por el apoderado en su recurso de apelación, AL2258 del 24 de mayo de 2021.

Por tanto, para determinar si resulta procedente una medida cautelar, en tratándose de procesos ordinarios laborales, luego de verificar si la solicitud contiene los motivos y hechos en que se funda, y habiéndose citado a audiencia pública especial, debe analizarse previamente si el demandado incurre en alguna de las tres conductas referidas en el citado artículo 85 A del CPTSS, y de acreditarse alguna de ellas, hay lugar a estudiar la procedencia de la medida concreta solicitada por la parte. A lo anterior debe agregarse que las referidas conductas, como son: que el demandado ejecute actos tendientes a insolventarse, o a impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentre en dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, deben presentarse o configurarse **en el curso del proceso ordinario** en el que se va a resolver la medida cautelar.

Al respecto, debe decirse que, si bien la demandante en su solicitud de medida cautelar hace referencia al estado de liquidación en la que se encuentra la demandada Clínica Soacha Ltda, lo que genera "la iliquidez de la misma empresa", por lo que podría entenderse que invoca como causal, las dificultades graves y serias que afronta dicha demandada para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, y en ese orden, habría lugar a analizar la procedencia de las medidas, no puede pasarse por alto que tales cautelas no se solicitaron sobre bienes de esa demandada, sino frente a los bienes de propiedad del demandado Marco Tulio Sánchez Perdomo (q.e.p.d.); por tanto, no puede tenerse por cumplido dicho requisito respecto a este demandado, el cual a la fecha, en atención a la sucesión procesal decretada por el juzgado, está representado por su esposa Claudia Victoria Forero Suarez, y sus hijos Daniel Alfredo Sánchez Forero, Julieth Catherine Sánchez Doncel, Daniela Catalina Sánchez Castilla, Javier Andrés Sánchez Doncel y Cristian Camilo Sánchez Navarrete, frente a quienes no se invocó alguna de las conductas establecidas en la norma, pues la abogada de la demandante se limitó a exponer hechos inciertos e hipotéticos de lo que considera podría pasar en el evento de proferirse condena en contra de tales herederos, y por haber guardado silencio luego de la notificación que para el efecto hiciera el juzgado; sin embargo, estas

circunstancias no configuran por sí solas alguna de las conductas contenidas en la citada norma.

No sobra señalar que con las documentales obrantes en el expediente tampoco se demuestra que los demandados Claudia Victoria Forero Suarez, Daniel Alfredo Sánchez Forero, Julieth Catherine Sánchez Doncel, Daniela Catalina Sánchez Castilla, Javier Andrés Sánchez Doncel y Cristian Camilo Sánchez Navarrete ejecuten actos tendientes a insolventarse ni que se encuentren en dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones y, menos aún, actos que impidan la efectividad de la sentencia.

En consecuencia, al no configurarse ninguna las causales contenidas en el artículo 85 A del CPTSS, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de la juez de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas, sin que deba emitirse decisión alguna en torno a la procedencia o no de las medidas pedidas por la parte demandante, como contrariamente lo hizo la juez de primera instancia, pues se reitera, para continuar con dicho estudio, era necesario que se configurara siquiera, una de las tres conductas establecidas en la citada norma, lo que no se dio en el presente caso, por tanto, cualquier análisis al respecto sería innecesario.

En este orden de ideas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión recurrida, por las razones aquí expuestas.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, el auto proferido el 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de LUZ DORIS CRUZ DOMÍNGUEZ contra MARCO TULIO SÁNCHEZ PERDOMO Y CLÍNICA SOACHA

LTDA EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

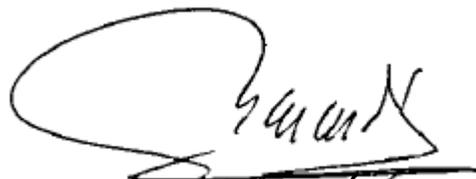
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria